

ORDENANZA N° 280/86

Vendedores ambulantes.

Sanción: 20/11/86.

Modificada por Ord. 647/93

Art. 11° modificada por Ord. N° 3567/2016.

Art. 1º) Se interpreta como **Vendedor Ambulante** aquel que comercializa en la vía pública y con la correspondiente habilitación comercial municipal, artículos varios en pequeña escala y baratijas, considerándose como tal, artículos de escaso valor y volumen, que no constituyen por sus características, elementos de imprescindible necesidad para la población juntamente con comestibles y bebidas expresamente autorizados.

Los mismos deben circular permanentemente, pudiendo estacionarse únicamente por el tiempo necesario para despachar sus productos.

Art. 2º) PROHIBASE la venta, comercialización o ejercicio de actividad comercial en la vía pública o paseos públicos, a toda persona que estuviera autorizada en los términos de la presente Ordenanza.

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo a través de sus organismos competentes, será el único facultado para el otorgamiento de habilitaciones por día, por mes, por temporada o por año.

Art. 4º) Las habilitaciones se otorgarán por medio de Resolución, en carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas.

Art. 5º) Ningún permisionario por ningún concepto, podrá ser titular de más de una habilitación.

Art. 6º) Los postulantes deberán realizar ante el Organismo competente la siguiente tramitación:

a) Presentar la solicitud de habilitación para la venta en la vía pública cuyos datos consignados tendrán el carácter de Declaración Jurada.

b) Presentar Documento de Identidad, Libreta sanitaria actualizada, Comprobante de Inscripción en la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos y Certificación de Domicilio Real tanto al residente como al no radicado en la localidad.

c) Acompañar tres (3) fotografías 4x4, de frente, las cuales se utilizarán para la Cédula y Legajo Personal en poder de la Municipalidad.

Art. 7º) A los permisionarios se les entregará un cédula de cartulina color verde y con letras negras, cuyas medidas mínimas serán 0,80 cms., por 0,12 cms., donde constarán datos personales, foto, número de Resolución y/o habilitación, fecha de vencimiento del mismo, rubro autorizado y sello y firma de autoridad competente.

Art. 8º) Los permisionarios deberán atender personalmente su actividad. Sólo en caso de enfermedad y/o ausencia temporaria, debidamente denunciada y acreditada mediante certificado, el conyuge o pariente de primer grado (línea directa) podrá atender la actividad.

Art. 9º) Tanto el permisionario como su eventual reemplazante autorizado, deberán llevar adherido al pecho y a la vista, la cédula municipal correspondiente al titular y portar documento de identidad personal.

Art. 10º) Los permisionarios deberán observar aseo y prolijidad en su persona y vestimenta.

Art. 11º) Podrán otorgarse habilitaciones para la venta ambulante de los siguientes comestibles y bebidas:

- a) Sándwiches.
- b) Helados.
- c) Productos de panificación y confitería.
- d) Pochoclo, garrapiñada, galletitas y golosinas.
- e) Agua mineral con o sin gas.
- f) Gaseosas, jugos de frutas y chocolatadas envasadas.
- g) Café, té, mate y otras infusiones.

Art. 12º) Los productos comestibles y bebidas, como asimismo los elementos para su expendio, deberán estar supervisados por la Dirección de Bromatología e Higiene.

Art. 13º) La venta ambulante de comestibles y bebidas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) la venta de los comestibles enumerados anteriormente se hará con sus correspondientes envoltorios.
- b) Las bebidas serán despachadas en vasos de papel u otro material aprobado, que permitan asegurar su único uso y faciliten la inutilización una vez usados. Deberán llevarse en recipientes que protejan su borde y su interior y hagan imposible el manoseo de los mismos.
- c) La venta de helados se realizará siempre y cuando los mismos sean envasados en origen y provenientes de fábricas debidamente registrada y habilitadas.

Art. 14º) Los vendedores ambulantes de alimentos y bebidas vestirán chaquetilla o guardapolvo y cubre cabeza, los que deberán estar en perfecto estado de higiene y conservación.

Art. 15º) La venta en la vía pública sin la correspondiente habilitación será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa mínima de mil (1.000) Unidades Punitivas. Cada unidad punitiva será el equivalente al precio de un (1) litro de nafta especial.

En caso de reincidencia llevará la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener habilitación de venta en vía pública.

Art. 16º) El permisionario se limitará a vender exclusivamente los productos autorizados por la presente Ordenanza, caso contrario será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa mínima de setecientos cincuenta (750) Unidades Punitivas.

Art. 17º) Los titulares de las habilitaciones serán también responsables por las infracciones que cometieren sus reemplazantes autorizados.

Art. 18º) Las penalidades establecidas en la presente Ordenanza lo son sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades.

Art. 19º) Esta Ordenanza deroga toda otra que hubiera sido sancionada con anterioridad, que verse sobre este tema, y que se oponga a la presente.

Art. 20º) DE FORMA.